

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 255804089001 2022-00033-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela incoada por la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. representada legalmente por la Doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, contra el MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado por el señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Para el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) se recibió en el correo institucional de este Despacho Judicial, proveniente del Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la acción de tutela de la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en contra de la ALCALDIA DE PULÍ, CUNDINAMARCA, la cual fue remitida por competencia y en la que la parte accionante solicitó se le tutele el Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia se ordene a la parte accionada, dé respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el día 26 de mayo de 2022 por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA.

El contenido del derecho de petición que alega la parte accionante ha sido vulnerado, es el siguiente:

(...) "PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio PULI - CUNDINAMARCA identificado con NIT 800085612, por la de suma de (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS) M/CTE (\$ 7,352,92), y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes.

SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario de Cruz Blanca E.P.S Liquidada emita el respectivo paz y salvo". (...)

PRETENSIONES

Solicitó la accionante tutelar el Derecho Fundamental de Petición y en consecuencia ordenar a la accionada, PULI - CUNDINAMARCA NIT N°. 800085612, que, en un lapso no superior a 48 horas, emitiera respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el día veintiséis (26) del mes de mayo de 2022, por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA identificada con NIT 830.009.783-0.

ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) se admitió acción de tutela, y, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA, representado legalmente por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces; para que diera respuesta al escrito de tutela, así como también se ordenó oficiar a la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. para que remitiera vía correo electrónico copia del derecho de petición radicado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULÍ, pues con el escrito tutelar no había sido anexado.

En el término de traslado, el MUNICIPIO DE PULÍ, representado por el señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO por intermedio de su apoderado judicial, el Doctor CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO, allegó escrito de contestación de la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Frente a los hechos, primero al décimo indica que no le consta, deberá ser probado, respecto al hecho décimo primero, informa que es cierto que se efectuó derecho de petición, pero que este ya fue contestado por la Secretaria del Municipio de Pulí; frente al acápite de pretensiones se opuso en atención a que no existe violación alguna a derecho fundamental, toda vez que, en el transcurso de esta acción constitucional se emitió respuesta.

En lo relacionado con las pretensiones precisó que se oponía en atención a que no existe violación de derecho fundamental alguno, y las razones de derecho que fundamenta es la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que los hechos que daban lugar a la eventual amenaza han cesado, argumentando lo siguiente:

"(...) desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del

derecho y bajo esas circunstancias la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación (...)."

Finalmente, solicita que las pretensiones de la acción de tutela no prosperen, considerando que evidencia el hecho de que la Entidad territorial contestó el derecho de petición y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. no remitió respuesta alguna respecto al requerimiento ordenado en auto admisorio de esta acción constitucional, no obstante lo anterior, es el mismo ente territorial accionado, quien a través de su representante, reconoce la radicación del derecho de petición y la fecha del mismo.

La Personera Municipal, JENNIFER ANGÉLICA HERNÁNDEZ GÓMEZ, no allegó escrito de pronunciamiento frente a la acción de tutela incoada por la accionante, por lo que se entiende que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo expedito y preferente, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten cercenados o conculcados por efecto de una acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

COMPETENCIA

Para cuando de competencia en acciones de tutela se trata, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *"Son competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*

Respecto de este tópico he de decir, que soy la Jueza competente para conocer de la presente acción de tutela, habida consideración que los hechos al parecer violatorios de derechos fundamentales, se efectivizan en esta municipalidad, los efectos de dichas actuaciones también se dan en esta localidad, y, las diligencias fueron remitidas por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, autoridad que declinó su competencia para conocer de las presentes diligencias, y, como quiera que soy la titular del Juzgado Unico Promiscuo Municipal

de Puli, Cundinamarca y, finalmente, para cuando de accionar contra autoridades de carácter municipal, el competente para conocer de dichas acciones de tutela es el Juez Municipal en cualquiera de sus especialidades, por tanto ante mi especialidad de Jueza Promiscuo, nace la competencia aquí analizada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 Constitucional estipula que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos que lo establece la Ley.

En el caso sub -examine, la entidad SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., es la llamada a ocupar el extremo activo de esta acción constitucional, como quiera que a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mediante Resolución No. RES003094 de 2022, publicada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) se le declaró la terminación de la existencia legal y con base en dicho acto administrativo se suscribió el contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022, con la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., entidad que desde la fecha señalada actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA y con base en dicho mandato, es que eleva para el día veintiséis (26) de mayo de la cursante anualidad, el derecho de petición tendiente a obtener el recaudo de una suma de dinero adeudada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA.

Sentado lo anterior, se demuestra que evidentemente le asiste legitimación en la causa por activa a la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., para actuar dentro de este expedito procedimiento.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Por su parte la accionada, es la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, ente territorial ante quien se radicará un derecho de petición para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) y quien hasta la fecha no ha dado respuesta al mismo, por tanto se le endilga la posible vulneración del derecho fundamental de petición, por tanto es el llamado a ocupar el extremo pasivo de esta acción constitucional.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

A pesar que la parte accionante fue requerida por esta Jueza de Tutela, para que no solo indicara la fecha de dicha radicación del escrito petitorio, sino para que allegara copia del mismo, solicitud que no tuvo eco en la parte accionante, pues dentro del término otorgado no obedeció la orden emitida por esta Funcionaria, ello no es óbice, para no tener por determinada la fecha en que fue elevado el derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, pues no solamente en los hechos de la demanda se consignó el día de elevación del pedimento, sino que el burgomaestre de esta municipalidad en su respuesta aceptó la radicación de la solicitud y la fecha coincide con la señalada por la apoderada general de la parte accionante en el escrito tutelar.

Así las cosas, se tiene que la fecha de radicación del derecho de petición por la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., lo fue para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), con lo que se puede determinar que escasamente han transcurrido un (1) mes y veinticinco (25), entre la fecha en que se elevó la solicitud y la de interposición de la Acción Constitucional, por tanto este requisito de la tutela se encuentra satisfecho.

EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual establece: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *“...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”* y que *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

No obstante, debería tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 consagró en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones, pero dicho epígrafe fue derogado expresamente por la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), cobrando así plena vigencia lo establecido en el CPACA, para cuando de resolver derechos de petición se trata.

CASO EN CONCRETO

La accionante SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. solicitó amparo Constitucional frente al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2022, con el cual solicitó se generará validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio PULI - CUNDINAMARCA identificado con NIT 800085612, por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7,352,92), y dentro del término prudencial establecido por la ley, se generará respuesta efectiva y adecuada a la presente petición adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes. Indicó igualmente, que si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta de Ahorros 006890314799, del Banco Davivienda a nombre de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que el Mandatario con representación de Cruz Blanca E.P.S Liquidada emita el respectivo paz y salvo.

Con la contestación de la tutela el MUNICIPIO DE PULÍ remitió con fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante oficio No. SD.210.12.03.0124 respuesta al doctor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON, PROCESO SALUD, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., y la misma se puede observar en los folios 14 y 15 del escrito al que me vengo refiriendo, y en la cual se resuelve la solicitud del accionante en los siguientes términos:

“(...) una vez revisada y validada la información con el área de tesorería se logró evidenciar lo siguiente; Atendiendo el ánimo de cooperación entre entidades públicas para la depuración y saneamiento contable de los estados financieros, me permito informar que una vez revisada la información que reposa dentro de los saldos de los Estados de situación financiera de la Alcaldía Municipal de Pulí Cundinamarca con corte al 30 de Junio de 2022, no se evidencian saldos por girar a la EPSS23 CRUZ BLANCA EPS S.A, sin embargo vale la pena mencionar que a 31 de diciembre de 2020 se recibieron saldos dentro de los estados contables

cuenta contable 29040601 denominada Recursos Sistema Régimen Subsidiado FONPET SSF, la cual fue depurada el día 02 de junio de 2021, mediante comprobante de ajuste (AJT) 2021000021 de acuerdo al acta No. 001-2021 del comité de sostenibilidad contable; De lo que se podría concluir que por errores de reconocimiento de registros errados en la afectación de la cuenta contable cuando se originó, se tomó una codificación que no correspondía y es allí donde podría existir la cifra que se le adeuda a la EPS CRUZ BLANCA EPS S.A.

De acuerdo a lo anterior se reconoce la deuda a favor de la EPS CRUZ BLANCA EPS S.A por valor de \$7.352,92, la cual será girada a la cuenta que se menciona en el respectivo derecho de petición. (...)"

Se verifica, además, que dicha respuesta fue notificada a la dirección electrónica operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com y operaciones.mandato@atebsoluciones.com, del accionante (fl.23), y aportada al expediente de tutela.

Con la respuesta dada a la Acción de Tutela y con los documentos entregados en pro de la defensa de los intereses de la parte accionada, se encuentra superada la vulneración, por tanto, una decisión protegiendo el derecho fundamental de petición, caería en terreno infértil.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, que en el caso concreto es el MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte de esta jueza para determinar si con su actuación se ha violado o amenazado cualquier derecho fundamental constitucional, pero la referida violación o amenaza que se precisa, del derecho fundamental, debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación, toda vez que, el legislador dispuso el ordenamiento jurídico para adelantar este tipo de trámites, por tanto, esta herramienta constitucional aplica como subsidiaria, toda vez que, si existe otro medio ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Puntualizado lo anterior, es necesario recordar que la acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "*carencia actual del objeto*" expresando que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Igualmente, en Sentencia T-011 de 2016, con Magistrado Ponente, el doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, preciso:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba" (...)"

En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, el alto tribunal ha indicado que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*". Lo cual implica que la acción constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz; lo cual se confirma en Sentencia T-038 de 2019, Magistrada Ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, expediente T-7.000.184

Considerando que, desaparecido el hecho generador de la trasgresión, encuentra

este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que la honorable Corte Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

Y, en la Sentencia T-988 de 2002, la Corte manifestó que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. (...)”

En este orden de ideas, la posible decisión de amparo de derecho fundamental que pudiera proferir esta Jueza Constitucional carece de objeto, por cuanto a este momento se encuentra que la situación expuesta en la acción de tutela, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño del derecho fundamental invocado. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presentó, ya que sobrevino la ocurrencia de hechos que acreditan que la vulneración, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCERLE personería jurídica al doctor CHRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO como apoderado de la parte accionada MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, Alcalde Municipal.

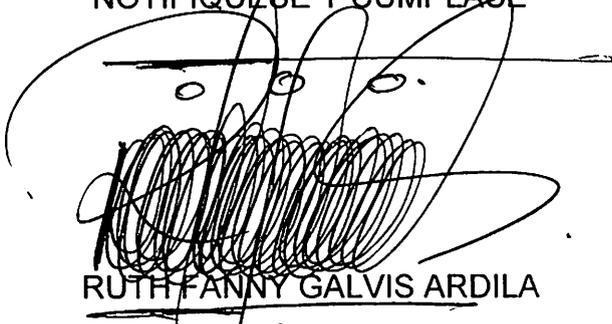
SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, invocado por la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO apoderada de la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., por carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo para ello los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado por JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, que una vez cuente con los soportes del pago que efectúe a la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., remita a este Despacho Judicial copia de los soportes que demuestren el citado pago, para comprobar con ello que se efectivizó lo respondido a la accionante al momento de contestar el escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes a través del correo institucional de cada una de ellas, aplicando para el efecto los términos contemplados en la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberá ser publicada su decisión en los estados electrónicos de este Despacho Judicial.

QUINTO: En caso tal que la presente sentencia no sea impugnada, REMÍTANSE las diligencias para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

12/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 04 AGO 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 062
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria